

EJECUTIVO No. 541744089001-2022-00138-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por AGROPAISA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de KEVIN FERNEY MONTAÑEZ VALENCIA, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- A) UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1.203.213.00), por concepto de capital debido del pagaré 17206.
- TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$36.096.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el día 28 de abril de 2021 hasta el 28 de junio de 2021.
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado del pagaré, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepta, a favor de la entidad el pagaré relacionado en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 07 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas en el escrito de demanda

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 02 de febrero 2023, (a través de correo electrónico, conforme a la certificación allegada por el apoderado de la parte demandante), quien dejó vencer el termino de contestación, no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionado en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un sesenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$ 61.965) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **07 de marzo de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario